

Procedencia San Ramón
Juzgado Civil y del
Crimen N° 1959

Año 1920
Mes Noviembre
Día 1º

SECCIÓN Jur CLASE Jl SERIE II
MATERIA b
ASUNTO Secrimen

B 928

L

N° 140

ARCHIVOS NACIONALES

Nº



Año 1920

Causa por

Lesión

PARTES

Casa para notificaciones

Reo

Benjamin Morales Barrantes Rafael Rodriguez

Ap fallo Cond

Defensor

Fiscal del reo, Amable Blanco Arias

J. Daniel Rodriguez

Ofendido

Jenaro Jimenez Garbano

Acusador

Denunciante

Agente Fiscal

Carlos Ruiz A.

Fiscal - Amable Blanco Arias

C/ Daniel Rodriguez

280-imp. Nacional-1917

JUECES

Alcalde

Juez Instructor

Juez del Plenario

Iniciada el día 5 de Enero de 1920

Fallada el día 22 de junio de 1920

Archivada el día 1º de diciembre de 1920

Dictamen de peritos.....	Folio.....
Dictamen de Médico legal.....	» 4 f. y 1/2. 3.º of. .
Inspección ocular.....	»
Pianza de haz.....	» 6
Filiación de los reos o detenidos.....	» 2
Inventario de objetos relacionados con el delito.....	»
Diseño de los instrumentos o efectos del delito.....	»
Aceptación del cargo de defensor.....	»
Entrada del reo o indiciado a la cárcel.....	» 9
Salida del reo o indiciado de la cárcel.....	» 9
Orden de detención diligenciada.....	»
Constancia de recibo del detenido por el Alcaide de la cárcel.....	»
Auto de detención.....	»
Auto de prisión.....	»
Auto de sobreseimiento.....	»
Auto de cierre del sumario.....	»
Acusación.....	» 3 f. y 1/2.
Auto de enjuiciamiento.....	» 27 f. y 1/2. y 1/4.
Confesión con cargos.....	»
Contestación del auto de enjuiciamiento (representaciones).....	»
Auto de excarcelación.....	» 7.º p. 8.º f.
Auto de apertura a pruebas.....	»
Escritos de pruebas.....	»
Alegatos.....	»
Sentencia de primera instancia.....	» 34.º v. a 35.º v.
Escrito de apelación.....	» 34.º f. y 1/2.
Auto en que se admite la apelación.....	» 34.º f. y 1/2. y 1/4.
Sentencia de segunda instancia.....	»
Auto que declara firme la sentencia.....	»
Auto de liquidación de la pena.....	»
Entrega del reo a la autoridad política.....	»
Declaración del ofendido.....	» 3 f. y 1/2.
Declaración del reo o indiciado.....	» 5 f. y 1/2.
Declaración del testigo.....	» 10 f. y 1/2.
» » ».....	» 10 f. y 1/2. y 1/4.
» » ».....	» 11 f. y 1/2. y 1/4.
» » ».....	» 12 f. y 1/2. y 1/4.
» » ».....	» 13 f. y 1/2.
» » ».....	» 32 f. y 1/2.

Genaro Jimenez Garbazo
 Benjamín Morales Panantes
 Macario Villalobos Jimenez
 Juan Paula Jimenez
 Trinidad Panantes Charania
 Clodomiro Rodriguez Ruiz
 Abel Villalobos Morales
 Felisfor Campos Hidalgo

[illegible]

Orden Salas

2



FILIACION

2

del señor *Benjamin Morales Barantes*
procesado por el delito de *Lesion*
en perjuicio de *Jenaro Jimenez Garbazo*
cometido en *San Antonio de San Ramon*
el día *tres* de *enero* de 1920
Edad *veintiseis años*
Estado *casado*
Profesión *agricultor*
Domicilio *San Antonio de San Ramon*
Nacionalidad *Costanicense*
Estatura *un metro setenta y tres*
Cuerpo *delgado*
Cara *grande triguena*
Ojos *pardos*
Nariz *corta*
Boca *regular*
Pelo *lacio negro*
Cejas *pobladas*
Bigote y Barba *bastante*
Lugar del nacimiento *Ciudad Port de San Ramon*
Sabe leer *no* y escribir *no*
Hijo *legitimo* de *Bernardo Morales y Esmeralda Barantes*
Señales particulares *una cicatriz sobre el indice de la mano derecha*
Observaciones

6 de enero de 1920

Fernando Jimenez
Esquivel

Juzgado del Crimen, San P. Amm.,
a las diez del día cuatro de enero
de mil novecientos veinte.

— Habiendo cuenta en este
acto el señor Jefe de Jinsines Gar-
banso, mayor, soldado, agricultor y
de este vecindario, en el distrito de
La Capital, de haber sido gravemen-
te herido por el señor Benjamín In-
cates Barantes, — instigase el
sumario por el procedimiento para el
esclarecimiento de tal hecho. Estan-
do presente el ofendido, fue impuesto
de las penas del falso testimonio
en asunto criminal y en hecho pro-
pio, y juramentado en forma, di-
jo llamarse como está escrito y
ser de veinte y dos años de edad
y tener las demás calidades expli-
cadas. Preguntado como veía el
hecho referido, dijo: "Ayer como
a la una de la tarde iba yo en com-
pañía de unos novios que se habían
casado el mismo día, — de esta con-

Providencia y Declaración del ofendido
Genaro Jaramaz Garbanso.

para el bano de Tapetal, cuando el
señor Benjamín Morales que iba
también en esos coches a mal-
tante por intención manifiesta de
jurarle a venir en él. Yo pre-
cisé apuñalarlo; pero no me fue
posible; pues era de la guberna-
da de "Guayas" ~~ya~~ en el distrito de
Tapetal. Desencamisó su camisa
y se abalanzó sobre mí para da-
rarme: yo desencamisé la mía pa-
ra defenderme y se llevó entre los
dos una rama de la cual resul-
tó yo herido por Morales en la ma-
no derecha. Algunos juraron
interminum y todo terminó. Que-
den declaran Marcos Villalobos, Juan
Varela, Trinidad Danantes y Cleo-
minio Rodríguez. Leída su decla-
ración, la ratifiqué y no firmé por
impresionante físico.

Alfredo O. Rodríguez.
H. Aguirre P. Pin.

Juzgado del Crimen, San Ramón, a
las doce (del día) diez y media del día
cuatro de enero de mil novecientos veinte.
Comisariase al Alcalde de este

PAPEL DE OFICIO

Nº 61771 A

contón para la continuación de este sumario

Alfredo O.

Ligueros

A. Aguilera R. Pico.

Se Pararon al cinco de enero de mil novecientos veinte.

Aguilera R. Pico.

Alcaldia de San Ramon, a las ocho de la mañana del cinco de enero de mil novecientos veinte

Por recibido, ahora, continúa en esta Alcaldia la instrucción a que se refiere el Superior: reconozca se el ofendido por el Médico del Pueblo; citese al Ministerio Público, y procedase a lo mas que haya lugar. Expedase la correspondiente orden de captura para el indiciado: Para el mejor esclarecimiento de los hechos se dicta el secuto en este informativo. Tamiel H. Huel.

Esquivel M.
Dns

Seguidamente se expidió orden de captura y de citación para los testigos Macario Villalobos - Juan Varela - Trinidad Bañantes y Clodomiro Rodriguez

Esquivel M.

En la Alcaldia de San Ramon a las ocho de la mañana del seis de enero de mil novecientos veinte. Presente

don Miguel Dobles Saenz, Doctor en Medicina y Cirugía, Médico del Pueblo de este cantón - en virtud del juramento que como tal tiene prestado y en razón de su cargo disp: Que ha reconocido a Senaro Jimenez Garbunzo quien presenta - una herida en la muñeca de la mano derecha lado cubital, transversal oblicua, forma irregular, carácter menos grave, bordes regulares, - causada con instrumento cortante o sea cuchillo, de siete y medio centímetros de longitud, por tres y medio de profundidad; no había cuerpos extraños en la herida; probablemente esta se infectó, debido a impropio tratamiento; intereso la piel, tendones subcutáneos, tendones de los músculos Extensor Indíce, Extensor Primi Internodi Pollicis, Extensor Secundi Internodi Pollicis - Extensor Ossis Metacarpi Pollicis, ligamento externo, arteria Carpal posterior, venas concomitantes, ramificaciones del nervio Radial y la Apofisis del hueso cubital. Bajo tratamiento apropiado y salvo complicaciones debe sanar dentro de Veintiocho días; y por no haberse suturado debidamente los tendones - dejará impedimento relativo en la acción extensora, - especialmente de los dedos pulgar e índice; sanada la herida en esas condiciones podrá sanar el profundo trabajar dentro de Veinticinco días. Leído que le fue su dictamen lo aprobo, ratifico y firmo. Nota - Lincea veinticinco esta plana dice "sanar" no se lea.

Fernando Henrich

Dr. Miguel D. Dobles

Esquivel 77
Jm

En la Alcaldia de San Ramon, a las doce del dia seis de enero de mil novecientos veinte. Presente el indiciado previa instancia que se le hizo para que sea veraz, respondiendo de un modo claro y preciso a las preguntas que se le hagan, fue advertido de que su confesion franca aliviara en responsabilidad en la medida que la ley lo permita y habiendo prometido decir verdad se le examinó asi.

Alcalde. Como se llama usted, como lo apodan, que edad tiene, donde nacio, donde vive, es casado, soltero o viudo y de que se ocupa.?

Reo.- Me llamo Benjamin Morales Barrantes, no se, que tenga apodo, soy de veintiseis años, naci en Piedades Norte de aqui y resido en San Antonio de este canton en mi propia casa, soy casado y me ocupo en la agricultura.

Alcalde. Sabe usted o presume por que se le llama, ahora a declarar y se encuentra preso.?

Reo.- Presumo que sea por lo que di: el sabado retropropio en compania de varias personas iba yo con direccion a mi vecindario haciendole compania a un matrimonio recién contraido: entre mis acompañantes iba el señor Jernaro Jimenez Garbanzo, el que al igual que yo y muchos de los que festejábamos dicho matrimonio, iba tomado de tragos; y de un momento a otro al encontramos ya cerca de la quebrada de Pirraces en nuestro trayecto inesperadamente Jimenez quizá debido a su guaro y acordándose de una antigua enajenidad que teníamos por diferencias de virilidad que él pretende tener, sacó su cuchillo y con él me agredió. No obstante que yo estaba ebrio conforme he dicho, con mi arma procure mi defensa y no sé si en esta causara a Jimenez alguna lesion; por mas que cuando se provoco el lance estando aún montado en mi bestia recibí de Jimenez una insignificante lesion sobre la region cefal derecha. Con

Indagatoria Benjamin Morales Barrantes

el ofendido siempre he tenido amistad y lo ocurrido lo lamento como el que más. Mi deseo es poder reparar el daño que debido a su intemperancia y a la mía le he causado a Jenaro. Como dije expuesto soy inconciente de si cuando se efectuó la rña con Jenaro Jimenez, fuera yo el que lo herí, pero casi seguro que si por que no recuerdo que el ofendido tuviera dificultad alguna con otro de los que nos acompañaban el día en referencia. -

Alcalde. - Ha sido usted procesado alguna otra vez, por que clase de delito y que autoridad lo juzgó. - ?

Reo. - Nunca he sido procesado, aunque si por simples faltas. -

Alcalde. - Le hago saber que se encuentra detenido y se le llama ahora a declarar por creírsele autor responsable del delito de lesión cometido en perjuicio de Jenaro Jimenez. le prevengo que designe una casa en esta ciudad para oír notificaciones, y que debe nombrar defensor, ojalá en este acto haga la designación, pues de no hacerlo así dentro de tercero día se le nombrará de oficio.

Reo. - Para mi defensor nombro a don Rafael Rodríguez, cuya casa de habitación señalo para oír notificaciones: el cargo lo acepto por ser cierto, y si yo herí a Jenaro Jimenez en las circunstancias expresadas se ha debido a provocación de parte de él y a efecto de licor. Practicada así la diligencia se le leyó al reo su declaración y sin que éste tenga nada que agregarle o modificarle, la aprobó, ratificó y no supo firmar. -
F. J. H. H.

Adán Salas R.

Procurador.

Señor

Director de los Archivos Nacionales
San José

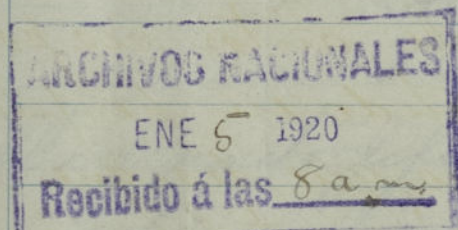
5 de enero 1920



Sevase ordenar se certifiquen las sentencias
condenatorias recaídas en las causas criminales
que existan en su oficina contra Benjamin Mo-
rales Barrantes.

Loy atto I. P.

Fernando Henríquez



El infrascrito Director General de los Archivos Nacionales
Certifica: que no hay sentencias condenatorias,
en causa alguna archivada en esta oficina, contra
Benjamin Morales Barrantes.

Dada en la ciudad de San José, á las dos de la tar-
de del siete de enero de mil novecientos veinte.

Gerardo Rivas

Legitimado p. Rivas

SAN JOSE

8 JUNE 20

3-30PM

COSTA RICA

Alcalde de San

Parron



Señor

Registrador General de Policía

San José



5 de enero de 1920

Señor
 Sirvase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en su oficina contra Benjamin Morales Barrantes

Loy, alto P. S.

Juan M. Villalobos

El infrascrito Jefe del Registro Judicial de Delin-
 cuentes, encargado también de los libros llevados por
 el Registrador General de Policía *certifica*: que
 del examen practicado en los índices de reos
 juzgados por autoridades judiciales y los de
 Policía, resulta: que *no aparece* el nom-
 bre y apellidos de *Benjamin Morales Ba-*
rrientes. Es Conforme.

Se expide en San José, a las once de la mañana
 del día de enero de Mil novecientos veinte.

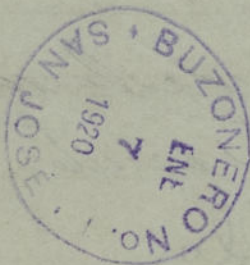
Juan M. Villalobos

SAN JOSE

6 ENE 20

1 -- PM

COSTA RICA



Señor

Registrador General de Policía



San José

San Ramon

Alcalde de

Señor



Juez Segundo del Crimen
San José'

5 de enero de 1920



Si viese ordenar se certifiquen las sentencias con de-
natorias recaídas en causas criminales que existan
en su oficina contra Benjamin Morales Parantes

Pay Attn S.S.

James H. H. H.

El infrascrito Secretario certifica: que a
partir de 1917, en este Juzgado no se ha dictado sentencias con-
denatorias contra Benjamín Morales Barrantes.

7 de enero de 1920.



SAN JOSE

7 ENE 20

3-30PM

COSTA RICA



SAN RAMON.

ALCALDIA DE

Señor



Señor



Juez Segundo del Crimen

San Jose



SAN JOSE

6 ENE 20

1-1M

COSTA RICA

no.

9

9

Señor

Juez Primero del Crimen
San José

5 de enero de 1920



Sevase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en su oficina contra Benjamin Morales Barrantes

Loy atto S.S.

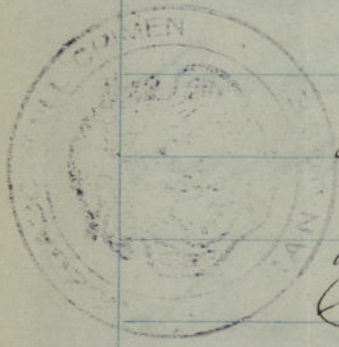
Francis Hues

El infrascrito Secretario hace constar que practicado un registro en los libros de causas archivadas que lleva este Juzgado, no aparece ningún asiento en el cual conste que Benjamin Morales Barrantes haya sido juzgado por delito alguno.

San José, 8 de enero de 1920.—

M. P. Huello

Agente p. l. r.





Juez Primero del Crimen

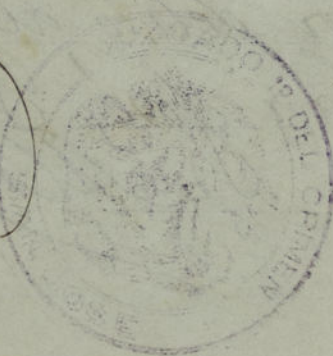
San José

Señor



San Ramón

Dr. J. J. J. J.



Señor

Juez del Crimen

Limón



5 de enero de 1920.

Sevase ordenar se certifiquen las sentencias conde-
natorias recaídas en causas criminales que existan
en su oficina contra Benjamín Morales Barantes

Loy, atth S.S.

Tomás Hues.

Ladislao Morales, A. Secretario
del Juzgado del Crimen de Limón
Certifica

Que en el libro de Registro General de
expedientes que lleva este despacho no
aparece que Benjamín Morales Baran-
tes haya sido juzgado y condenado
por delito alguno.

Es conforme:

Dada en la ciudad de Limón a
las ocho y treinta de la mañana del
día ocho de enero de (1920) mil novecientos
veinte

Ag. 10 de 1920

*Laridea Morales et
Srio*



SAN JOSE
8 JUNE 20
6 --- PM
COSTA RICA



Juez del

San Ramon

Señor



Alcalde de

San Ramon

TRANSITO

Señor

SAN JOSE
8 JUNE 20
6 --- PM
COSTA RICA

no

11

11

Señor

Juez del Crimen

Cartago



5 de enero de 1920

Sevase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en causas criminales que existan en su oficina contra Benjamin Morales Barantes.

Loy attu S.S.

Francis Henares

Hago constar: que en este Juzgado no existe causa alguna con sentencia condenatoria contra la persona arriba indicada.-

8 de enero de 1920



Roberto

Agüetti P. P. P.

SAN JOSE
6 ENE 20
1 --- PM
COSTA RICA



TRANSITO

Juz del
San Ramon
Cartago

Señor



Hago constar: que en este Juzgado no existe causa alguna con sentencia condenatoria contra la persona

alínea indicada.-

8 de enero de 1920

Señor

Juez del Crimen

Heredia



5 de enero de 1920

Siivase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en causas criminales que existan en su oficina contra Benjamin Morales Barrantes

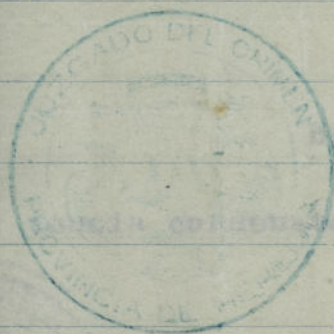
Loy atn. S.S.

Fernando Hueso

Enero 7 de 1920.

En este Juzgado no aparecen sentencias condenatorias contra Benjamin Morales Barrantes. Luis Morales R. Provisio.

Aglietti p. p.





Señor
Juzgado de Paz de San Ramón
Heredia



Don Odeobaldo del Cantón de San Ramón



Señor

Juez del Crimen

Alajuela

5 de enero de 1920



Se hace ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en causas criminales que existan en su oficina contra Benjamin Morales Barrantes.

Loy alth S.S.

Fernando Henes

Hago constar: que en esta oficina no hay causas con sentencia condenatoria contra Benjamín Morales Barrantes -----

6/1/20.

[Signature]



leg. liti. p. p. p.

Señor
Juez del Crimen
Pajuela



[Faint, illegible handwriting]
San Ramon

fencia condecoratoria contra Benjamin Morales Portales
Hago constar: que en esta oficina no hay causas con sen-

17
14

Señor

Juez del Crimen
J. D.



5 de enero de 1920

Quivase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en causas criminales que existan en su oficina Contra Benjamin Morales Panantes

Loy alth. S.S.

Fernando Henrich

No hay en este juzgado causas criminales con sentencias condenatorias contra Benjamin Morales Panantes. -

6 de enero de 1920. -

Manilio Acosta
Preside

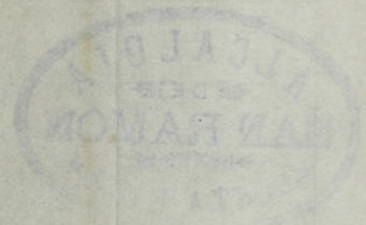


Ag. lict. p. lict.



P.D.

Señor



Señor

Señor

Alcalde de este Canton



S. D.

15

15

Señor

Juez del Crimen

Puntarenas

5 de enero de 1920



Ag. Ant. P. P.

Sírvase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en causas criminales que existan en su oficina contra Benjamín Morales Barrantes.

Por atn. S.S.

Francisco Hernández

El infrascrito Secretario hace constar que en esta oficina no existen causas con sentencia condenatoria contra Benjamín Morales Barrantes.

Rogelio Duñol

Dr.





Puntarenas

San Ramon

Señor



Señor

Alcalde de

San Ramon



SAN JOSÉ
8 JUN 20

Señor

Juez del Crimen

Liberia



5 de enero de 1920

Sirvase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en causas criminales que existan en su oficina contra Benjamin Morales Barrantes

Soy, atto S.S.

Fernando Hernandez

Liberia 9 de Enero de 1920

Certifico que en este juzgado no aparecen causas con sentencias condenatorias contra Benjamin Morales Barrantes

De Vd. Att. S. Servidor

M. M. Corfina
Fris

Ag. Let. P. P. P. P.





Señor.

Juz del Crimen

Libera



17 F

17

Señor

Juez del Crimen

Santa Cruz



5 de enero de 1920

Aglietti & Pina
Sirvase ordenar se certifiquen las sentencias condenatorias recaídas en causas criminales que existan en su oficina contra Benjamin Morales Barrantes

Loy atth. S.S.

Fernando Hueso

Máximo Solano Valverde

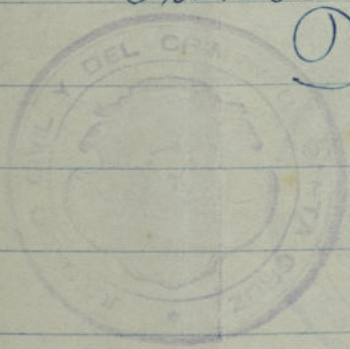
Secretario del Juzgado del Crimen de Santa Cruz de Guanacaste.

Hace constar.

que en este despacho no existen juzgamientos contra Benjamin Morales Barrantes.

Santa Cruz 9 de Enero de 1920

Max Solano V.



en la Alca...

SAN JOSE

16 DE 20

—EM

COSTA RICA



Señor

Juz del Crimen
Santa Cruz

Alcalde de
San Ramon

(Fianza de haz apud acta)

#7 6/8

Ante mí Tomás Herrera Vega, alcalde de este cantón,
y el Secretario de la oficina, compareció Ismael Blanco Arias

mayor de edad, casado, agricultor
y vecino de Piudades Norte de aquí,

y dijo: que estando decretada la excarcelación bajo fianza de haz, de Benjamin Morales Barrantes

á quien se juzga por lesión á Jamar Jiménez Garbanso

se constituye fiador del mismo, con todas las obligaciones que para los fiadores de haz determina el capítulo único del título cuarto del libro segundo del Código de Procedimientos Penales, á fin de asegurar su presentación cuando el Juez le ordene comparecer ó cuando se trate de llevar á cabo la ejecución de la sentencia: que al efecto se obliga á pagar, en su caso, la cantidad de 1000⁰⁰ mil Colones

en que está fijada la caución, y designa el domicilio de David Rodríguez en esta ciudad.

para que pueda hacérsele cualquier citación ó requerimiento, de acuerdo con el artículo 361 ibídem. Doy fe de que el fiador aceptado es persona de responsabilidad para la obligación que contrae



Leída esta escritura al otorgante, ante el Secretario José Esquivel Maroto, casado,

expresó estar conforme, y todos firmamos

en la alcaldía de San Ramón á las dos y diez minutos de la tarde del seis de enero de mil novecientos veinte. Queda agregado y cancelado el timbre de ley. - Tomás Herrera Vega

Ismael Blanco

José Esquivel

Señor Alcalde.

Lesiones. neg Benjamin Morales. ofendido. Juan Jimenez.
Yo Benjamin Morales Banguito, mayor
de edad, casado, agricultor y de este vecindario
a Ud con respecto pido:

Siendo la pena. Conalada. al deli-
to por que. De me. proceso. alternativa,
quiero Señor Alcalde. De Ciria Secue-
tra mi libertad bajo fianza. la que ren-
diré de conformidad cuando Ud me lo orde-
ne, eso previa audiencia al representante
del Ministerio Público.

Y hacer ante Ud esta solicitud, es
en la confianza de proceder, en virtud de
lo prescrito en el artº 349. del Código de
Procedimiento Penal =

Desde ahora me permito proponer co-
mo fiador al Señor Amador Blanco Pi-
a - quien es persona de recomendable
abono y honradad -

San Ramon. 8. de Enero 1920.

A mi go. del interesado por no poder firmar

Mamé J. Luis

La firma puesta en este escrito
que dice Mamé J. Luis, es autentica
y puesta a mi go. del interesado.

El Alcalde. Lo certifica.

Román Luradaz

Ag. lict. p. p. p.



Otro si digo: El infrascrito Agente Fiscal está
de acuerdo, en que se conceda la excarcelación so-
licitada, con la garantía que se ofrece -
Misma fecha -

Carlos Ruiz

Razon

Se recibió del señor Ismael Blanco, a las do-
ce del día seis de enero de mil novecientos vein-
te.

Esquivel 77

Alcaldía de San Ramón, a las dos de la tar-
de del día seis de enero de mil novecientos vein-
te.

Resultando:

Que el detenido Benjamin Morales Barran-
tes pide su excarcelación bajo fianza
de haz, solicitud esa en que está de
acuerdo el señor Agente Fiscal; y

Considerando:

Auto 1º = Que según dictámen Médico legal la lesión
que recibió el ofendido, está comprendida den-
tro del caso previsto por el artículo 241 del Co-
digo Penal, hecho ese que se castiga con pri-
sión en su grado primero, aplicada en el
minimum.

2º: Que la excarcelación que se pide es procedente, conforme al tenor del inciso 1º del artículo 342 del Decreto de 7 de junio del año pasado, y que deroga el Título IV, Capítulo Único del Código Procesal.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 340, 345 y siguientes, del Decreto de 31 de julio del año 1918, que deroga el artículo 339 y siguientes del citado Código Procesal, -conciédese la excarcelación solicitada por el indiciado Benjamín Morales Parrales. Previamente ríndase fianza de hazá satisfacción de esta autoridad, siendo el importe de tal garantía la suma de mil colones. Previénese al reo no ausentarse de su residencia habitual, bajo la pena de revocar su libertad si así no lo hiciere.

Fernando Henríquez Esquivel

En la Carcel Publica de San Ramón, a las tres de la tarde del seis de enero de mil novecientos veinte. Me presenté en dicho establecimiento a notificar al indiciado Benjamín Morales y al señor Alcalde Alcáide de Carcel el auto anterior y estando presente aquel queda entendido y no supo firmar y no estando el Alcáide le dejó cédula con el Cabo Darío Zeledón quien la recibió y firmó. Nota linea venutitas de esta plana donde dice "Alcalde" no se lee.

Ordán Salas.

Darío Zeledón H

Notificación

En la Alcaldia de San Ramon, a las doce del dia siete de enero de mil novecientos veinte. Presente el señor Agente Fiscal le notifiqué el auto cabeza y el que precede y quedando entendido firmo
Edm. Salas.

Carlos Ruiz

Dictamen Médico

En la Alcaldia de San Ramon, a la una y media de la tarde del nueve de enero de mil novecientos veinte. Presente en este despacho donde se halla el Doctor Saenz, Doctor en Medicina y Cirujia, Medico del Pueblo de este canton. - en virtud del juramento que como tal tiene prestado y en razon de su cargo dijo: Que reconoció al señor Benjamin Morales Banantes, quien presentaba una pequeña laceracion en la sien derecha que apenas interesó la epidermis, al parecer hecha con arma contundente y que tardará para sanar tres dias. Leído que lo fue su dictamen lo aprobo, ratifico y firma.
F. J. H. H.

Miguel Dobles

Edm. Salas.

Prorio.

Adán Salas P.

90921

Señor

Alcalde de esta Ciudad:

27

Constancia

A las doce y media del día seis de Enero de 1920
fue conducido a este establecimiento el procesado Benjamín
Morales Barrantes, por el Señor Rafael Fernandez, por
rifa, y a la orden del Señor Jefe Político de este lugar.
El día dos y medio del día seis de Enero del mismo año
fue puesto en libertad el mismo procesado Benjamín
Morales Barrantes por orden del Señor Alcalde, y por
haber rendido fianza de \$100.

El Alcalde de la cárcel

Román Curado

San Román Enero 7 de 1920



Razon

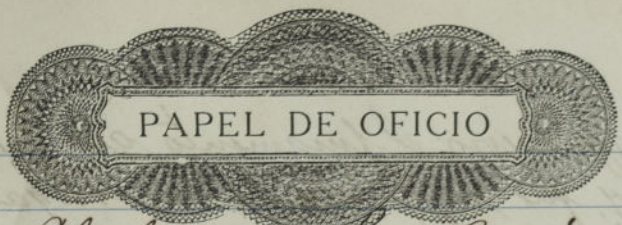
Se expedieron nuevas ordenes de citación para los
testigos Macario Villalobos, Juan Varla, Trinidad
Barantes y Clodomiro Rodríguez.

10 de enero de 1920

Adán Salas P.

Prozio

Por orden y en su nombre - expedido, no se



PAPEL DE OFICIO

22

En la Alcaldia de San Ramon, a las ocho de la mañana del doce de enero de mil novecientos veinte. Presente un testigo juró el juramento, que puso con arreglo a la ley, fue impuesto de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas con que se castiga el falso testimonio. - Seguidamente declaró que se llama Macario Villalobos Jimenez, de veintiseis años de edad, casado, agricultor, nacido en la Zagala del Palmital de Cuntarunas y residente en San Antonio de este canton en su propia casa. Que conoce a las partes que figuran en este informativo, siendo hermano político del indiciado con quien tiene la amistad y relacion concerniente con el parentesco; del cual ha recibido favores y no ofensas, que con el ofendido no le comprenden las generales que dice el artículo 436 del Código Procesal. - En este acto el compareciente manifiesta que en virtud del parentesco que lo liga con el indiciado, se empeña a dar su testimonio; la Alcaldia resuelve que por ser legal lo expuesto por isto y de conformidad con el caso 4.º del artículo 426 del Código citado y 39 de la Constitución Política, no recibir dicho testimonio al testigo compareciente. Lida esta diligencia al señor Villalobos Jimenez, la aprobó, ratificó y firma. *Fernando Jimenez*

Macario Villalobos

Edmundo Salas C.
Procurador

En la Alcaldia de San Ramon, a las ocho y cuarto de la mañana del doce de enero de mil novecientos veinte. Presen

Edmundo Salas C.

Macario Villalobos Jimenez

Juan Varela Jimenez

Es un testigo juró el juramento que puso con an-
 glo a la ley fui impuesto de la obligación que tiene
 de ser veraz y de las penas con que se castiga el falso
 testimonio. - Seguidamente declaró que se llama Juan
 Varela Jimenez, de veintiseis años de edad, casado,
 agricultor, nacido en Concepción de este cantón y
 residente en San Antonio de aquí en su propia ca-
 sa: Que conoce a las partes que figuran en esta suma-
 ria con las cuales a excepción de simples relaciones
 no le comprenden las generales que dice el artículo
 436 del Código Procesal. - De acuerdo con
 la cita que le resulta de la declaración del ofendido
 que puede usted decirme acerca de esa cita? Testigo.
 El mes de este mes salí de mi casa acompañado de
 Trinidad Barantes con dirección hacia este centro
 con la intención de topar a unos novios que iban
 para mi banio. conseguido esto, me devolví con
 ellos, pero a poco andar me quedé atrás y ellos (los
 novios y otros que los acompañaban) siguieron el ca-
 mino: rato después me fui con la intención de al-
 canzarlos y cuando esto logré, vi que se había for-
 mado un grupo y que Benjamín Morales y Jenaro
 Jimenez estaban tirándose de machetazos los dos,
 por lo que inmediatamente me interpuse en el plei-
 to y logré separarlos presentando ambos las lesiones
 de que adolecen: Ya apasiguados por mí y otros, los
 que remían, seguimos todos juntos el camino, a excep-
 ción de Jenaro que se quedó en el sitio del pleito, que
 fue bastante allá de la quebrada de "La Victoria" en
 el lugar de mi distrito, esto como a medio día proxi-
 mamente. De las razones que duran motivo al disgre-
 to entre ofendido y ofensor, nada presencié, pues co-
 mo he dicho, cuando yo llegué a donde ellos, ya
 estaban batallándose, y es mi creencia que todo se debió
 a cuestión de licor, especialmente de parte de Benja-
 mín expresado, que iba bastante eccidido en su mismo.

no me consta si entre las partes existieran anteceden-
tes de disgusto, y pueden declarar en isto Trinidad
Panantes y Clodomiro Rodriguez. Alcald... De con-
formidad con los conceptos del articulo 997 del Codi-
go Procesal, que puede usted decirme acerca de las
personas de Jenaro Jimenez y Benjamin Morales. ? -
Testigo. La indole y hábitos de estos individuos no es-
tan en relacion con el genero de hechos que se les atri-
buye; sus antecedentes de conducta y reputacion en mi
recindario, son buenas; no se que grado de instruc-
cion tengan; en cuanto a bienes de fortuna, el prime-
ro los tiene por valor de unos quinientos colones y el
segundo por valor de trescientos colones. Es lo que se
respecto al hecho por que se me interroga. Leida que le fue
al testigo su declaracion, la apuro, ratifico y no su-
po firmar, que dando por oido el testigo de lo que dis-
pone el articulo 448 del Codigo Procesal.

Fernando Herrera

Alfonso Salas

Procurador

En la Alcaldia de San Ramon, a las nueve de la maña-
na del doce de enero de mil novecientos veinte. Presente
un testigo previo el juramento que puse con arreglo a la
ley, fue impuesto de la obligacion que tiene de ser veraz
y de las penas con que se castiga el falso testimonio. Se
quedamente declaro que se llama Trinidad Panantes
Chavama, de veintin años de edad, soltero, agri-
cultor, nacido en el Madral de Esparta y residente en
San Antonio de este canton en casa de Juan Pablo.
Que conoce a las partes que figuran en esta causa con
las cuales a excepcion de simples relaciones no le com-
prenden las generales que dice el articulo 436 del Codi-

Trinidad Panantes Chavama

Y DEL
ARTICULO TRANSITORIO
DE AGOSTO 1871

go Proceso. Alcalde. De conformidad con las citas que le resultan del ofendido y de la declaración del testigo Juan Varela, que puede usted decirme acerca de esas citas? Testigo. El sábado tres del corriente mes, salí de mi casa en compañía de Juan Varela con dirección a esta ciudad con el objeto de encontrar unos novios que se dirigían para mi vecindario; una vez que nos encontramos con los expresados novios me devolví y en compañía de ellos seguí el camino para San Antonio lugar donde nos dirigíamos; al poco rato de andar resolví quedarme atrás haciendo compañía a Juan Varela, pues los demás se habían adelantado junto con los recién casados; al rato de andar pensé ir a alcanzar el grupo de amigos que con los novios iba adelante, y pude ver que un poco para allá de la quebrada de Tinaces en nuestro trayecto había un grupo de personas y cuando llegué a este lugar vi que Jenaro Jimenez y Benjamín Morales reñían ambos con sus cuchillos; al ver esto, me interpuse entre Morales y Jimenez para evitar fineses consecuentes y cuando logré separarlos, noté que se encontraban los dos heridos: una vez tranquilos Jimenez y Morales continuamos todos el camino a mi vecindario, menos Jenaro, quien se quedó bastante retirado de la quebrada "La Victoria", esto sería como a las doce del día. Ignoro que razones motivaran el disgusto entre Jimenez y Baranto, pero si supongo que se debió a cuestiones de honor principalmente Benjamín dicho, quien iba sumamente embriagado. No me consta que entre las partes existieran antecedentes de disgusto. Pese a que esas personas puedan declarar a excepción del señor Juan Varela, pues aunque habían otros no los conozco y no sé si sean o no parientes. De acuerdo con los conceptos del artículo 297 del Código Procesal

PAPEL DE OFICIO

Nº 71205 A

que puede usted decirme acerca de las personas de
Genaro Jimenez y Benjamín Morales. Testigo. La indolencia y habitad de los señores por que usted me pregunta no estan en relacion con el genero de hechos por el que ahora se les procesa; ellos gozan en mi vecindario de buena conducta y reputacion; no me constan que sepan leer y escribir ni el grado de instruccion que hayan recibido; les conozco bien de fortuna, al primero por valor de cuatrocientos pesos y al segundo por valor de doscientos. Es cuanto me consta respecto al hecho por que se me pregunta. Leida que le fue al testigo en declaracion la aprobo, ratifico y no supe firmar, quedando prevenido de lo que dispone el articulo 448 del Código Procesal. *Fernando Hernandez*

Alfonso Salas
Procurador

En la Alcaldia de San Ramon, a las doce del dia doce de enero de mil novecientos veinte. Presento mi testigo previo el juramento que puse con arreglo a la ley, fue impuesto de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas con que se castiga el falso testimonio. Seguidamente declaro que se llama Clodomiro Rodriguez Ruiz, de veintitres años de edad, soltero, agricultor, nacido en Anguche de este canton y residente en el barrio de Socono de aqui en casa de su padre Jose Rodriguez. Que conoce a las partes que figuran en esta sumaria con

las cuales a excepcion de simples relaciones, no comprenden las generales que dice el artículo 436 del Código Procesal. - Alcalde. De acuerdo con la cita que le resulta de la declaracion del ofendido que puede usted decirme acerca de esa cita. ? Tes- tigo. - Me encontraba en mi casa de habitacion en mi recindario, el sábado, tres, del mes en curso, cuando como a eso de las once de la mañana pasaban por allí unos novios que en la mañana de ese mismo día habían contraído matrimonio en esta ciudad y que se dirigian hacia San Antonio de aquí: poco rato despues de haber pasado los novios por mi casa junto con otras personas que los acompañaban, resolví irlos a alcanzar para hacerles compañía, lo cual hice saliendo de mi casa y al poco andar los alcanse y despues de haber andado un poco rato con los novios y con los demás que alli iban, me quedé atras un poco conversando con Abel Villalobos, despues que Abel y yo anduvimos bastante rato solos y atras de los novios, resolvimos irlos a alcanzar lo cual logramos, pues poco para allá de la quebrada de Tinaces, estaba un grupo de personas de los que venian a delante de nosotros y cuando me allegué a ellos vi que Ben- jamin Morales tenía su cuchillo en la mano y pre- sentaba una herida sobre el ojo derecho e insultaba a Genaro Jimenez quien se encontraba algo retra- do de Morales y a quien vi con una mano herida, por lo que allí se decía parece que las heridas se las produjeron entre ellos mismos (Genaro y Ben- jamin dichos). Rato seguido continuamos todos el camino hacia San Antonio de aquí, con excepcion de Genaro Jimenez quien segun parece se derribó. En cuanto antecedentes de disgusto que hubieran entre Genaro Jimenez y Benjamin Morales, no me

PAPEL DE OFICIO

Nº 71203 A

consta que los haya. Es cuanto me consta, pues con respecto al hecho principal no se nada, por razón de que cuando yo llegué al lugar donde se verificó la rima, ya había pasado el pleito y se encontraban ya vendidos los señores Morales y Jimenez. Sida que le fui al testigo su declaración la aprobé, ratifiqué y no supe firmar quedando prevenido de las disposiciones del artículo 448 del Código Procesal. Nota: plana anterior, línea veintitres, donde dice: "venian": léase "iban".

Fernando Hualde

Ordán Salas R.

Procurador

Seguidamente se expidió orden para citar a Abel Villalobos

Ordán Salas R.

Procurador

En la Alcaldía de San Ramón a las tres y media de la tarde del veinte de enero de mil novecientos veinte. - Presente un testigo previo el juramento que prestó con arreglo a la ley, fue impuesto de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que se castiga el falso testimonio. Seguidamente declaró que se llama Abel Villalobos Morales, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, nacido en esta Ciudad y residente en Riedades Nue, en casa de su padre Samuel Villalobos: que conoce a las partes de esta causa, no se comprenden las generaciones que indica el artículo 436 del Código Procesal, en lo que respecta al ofendido Juan Jimenez Garbano, pero si es primo hermano del reo Benjamín Morales Banantes, con quien tiene ca-
misas y relaciones consanguíneas con el pa-
rentesco. - Alcalde. Hacia de la cita que a

su declaración dada en estos autos, en
que se refirió a lo que le sucedió, dada por Eudomiro
Rodríguez Ruiz, que puede Vd. decir, con respec-
to a esa cita? Testigo: - El sábado tres de
corrientes me fui a acompañar a unos
novios en unión de varios amigos, de esta
Ciudad a San Antonio de esta jurisdicción,
me encontré con Eudomiro Rodríguez Ruiz
quien en el camino nos alcanzó. - El re-
ferido Rodríguez y yo nos quedamos atrás de
la gente que acompañaba al matrimonio
y un rato después de andar solo, alcan-
zamos la gente que iba adelante, esto pasó
allá de la quebrada de "Limaco", en ese
lugar encontramos un grupo de gente entre
los que fuimos ver al referido, con
un cuchillo en la mano y presentaba una he-
rida sobre el ojo derecho e insistía a Juan
Jiménez, quien estaba con una mano
herida. - Según así decir las heridas se las
produjeron entre ellos mismos, pues nosotros
no vimos el lance. - Roto después a excep-
ción de Juan Jiménez, todos los demás
que así estábamos seguimos nuestro camino
con dirección a casa de los novios. - Esto
do cuando puede decir, acerca de la cita
que se me hace. - Leída su declaración con
al Testigo la aprobó, ratificó y firmó, que-
dando prevenido de lo que dice el artí-
culo 448 del Código Procesal. Agregado
Testigo que con respecto a antecedentes de
los hechos a él no le consta que hubiera entre
los contendientes. - Lo que también ratifica
y firma. = *Famioffinas*

Abel Villalobos

Adán Salas P.
Presmo.

PAPEL DE OFICIO

Nº 71265 A

24
Alcaldía de San Ramón, a las cuatro de la tarde del veintiseis de enero de mil novecientos veinte.

Practicadas las diligencias de investigación correspondientes, fíase este informativo al señor Juez del Crimen de aquí, para los efectos de ley.

Tomás Hues.

Adán Salas R.

Luis

Recibida a las tres del día veintiseis de enero de mil novecientos veinte. - Aglietti J. Juv.

Juzgado del Crimen. - San Ramón, a las tres y media de la mañana del veintiseis de enero de mil novecientos veinte. -

Ante el Fiscal y demás partes por tres días, en cuanto a lo instruido. -

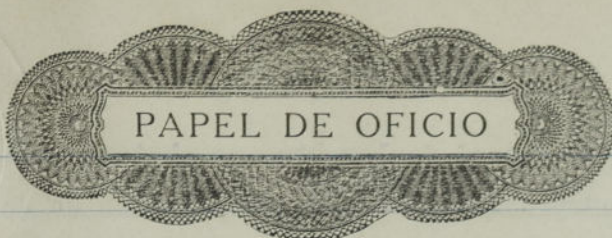
Guillermo Hueland

J. Aglietti J. Juv.

San Ramón, a las nueve de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos veinte. - En su casa de habitación le notificó el preceptor anterior al señor Agente Fiscal por medio de cédula que me recibe la firma sujeta. -

D. Gonzalo S. J.

Isabel de Ruiz



Nº 61792 A

27

Juzgado del Crimen de San Ramon á las cuatro de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte.-

Vista la presente sumaria, instruida para averiguar si Benjamín Morales Barran-
tos, de veintiseis años, casado, cometió el delito de lesiones en perjuicio de
Jonaro Jiménez Garbanzo, mayor, soltero, ambos agricultores y vecinos de El Za-
potal de este cantón.

Resultando:

1º.-Manifiesta el ofendido: que el tres de enero último como a la una de
la tarde iba en compañía de unos novios que se habían casado ese mismo día, de
esta ciudad hacia el distrito de Zapotal, cuando el señor Benjamín Morales que
iba con ellos también, empezó a insultarlo con intención manifiesta de provo-
carlo a reñir con él; que aunque procuró apaciguarlo, no le fué posible pues
cerca de la quebrada de Los Tirracos desenvainó su cruceta y se lo avalanzó
para atacarlo; el declarante desenvainó su cruceta para defenderse y se trabó
entre ambos una riña de la cual salió herido por Morales en la mano derecha;
algunas personas intervinieron y todo terminó.

2º.-Consta de lo instruido: que el tres de enero último, con motivo de una
boda que se verificó en esta ciudad iban para el Zapotal, acompañando a los
rección desposados varias personas entre ellos Benjamín Morales y Jonaro Jimé-
nez bastante tomados de licor; de un momento a otro se entabló una riña entre
éstos últimos y con sus crucetas que portaban se tiraban de filo, habiendo re-
sultado Jiménez con una lesión de arma cortante en la muñeca de la mano dere-
cha, lado cubital, de carácter menos grave, que sanará en dieciocho días bajo
tratamiento científico, y dejará impedimento relativo de la acción extensora es-
pecialmente de los dedos pulgar e índice, por no haberse saturado a tiempo los
tendones; Morales resultó con una pequeña laceración en la sien derecha que
apenas interesó la epidermis, al parecer hecha con arma cortante; que tardará
tres días para sanar.

3º.-El reo relata el hecho, exponiéndolo: que acompañaba a unos rección despo-
sados en unión de otras personas, en la fecha indicada anteriormente; que en-
tre los acompañantes iba Jonaro Jiménez, como el declarante; otros, tomados
de licor; de un momento a otro, al encontrarse cerca de la Quebrada de Tirra-
cos, Jiménez quizá debido a su estado de obriedad y acordándose de una añeja
enemistad que tenía por diferencias de virilidad que él pretende tener, sacó

su cuchillo y lo agredió; que el declarante, no obstante encontrarse ebrio, sacó su cuchillo y procuró defenderse y seguramente en su defensa causó a Jiménez la lesión de que adolece, recibiendo él también de Jiménez una lesión insignificante sobre la región ceja derecha, esto, encontrándose aún montado en su bestia:- que lamenta el hecho y desea reparar el daño causado al ofendido, con el que tenía amistad.-----

4°.- El reo es de buenas índole y hábitos en relación con el hecho de autos y nunca ha sido juzgado ni por faltas de policía.-----

5°.- Oídas las partes, nada manifestaron; y .-----

Considerando: que con las probanzas de la instrucción sumarial está demostrada la responsabilidad de Benjamín Morales Barrantes como autor del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Jonaro Jiménez Garbanzo que define y sanciona el artículo 241 del Código Penal, motivo por el cual cabe decretar la prisión y enjuiciamiento del prevenido según lo preceptúan los artículos 323, 324, 382 y 384 del Código de Procedimientos Criminales.-

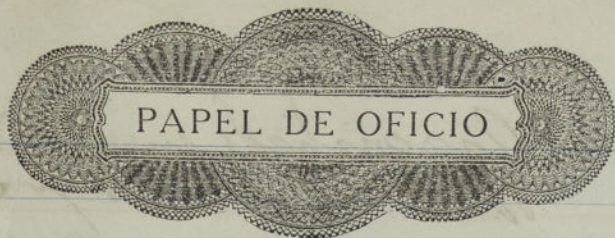
----- Por esos motivos; ábrense juicio represivo contra el citado Benjamín Morales Barrantes en concepto de autor del mencionado delito de lesiones menos graves en daño del señor Jiménez Garbanzo. Apruébase el nombramiento de defensor recaído en el señor Rafael Rodríguez Salas, quien comparecerá dentro de tercero día á jurar el cargo caso de aceptación. En cuanto á la lesión leve inferida al inculpaado, testimoníese lo conducente para que la autoridad respectiva conozca de esa contravención. Trascríbase este auto á la Sala Segunda si no fuere recurrida y notifíquese al Alcalde de cárcel para lo de su cargo.- Permítese al reo permanecer en libertad bajo la garantía que tiene rendida.-

Guillermo Delgado
J. Aguilera J. Sec.

- San Ramón, a las doce y cuartos de la tarde del día de febrero de mil novecientos veinte. - Presente en este Juzgado el señor Agente Fiscal le notifique el auto anterior y entendedor firme. -

D. González Sáiz

Carlos Ruiz



28

San Ramón, a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde
del día de febrero de mil novecientos veinte. - En su casa
de habitación le notifiqué el auto anterior al señor Ra-
fael Rodríguez quien entendido firma, recibíéndome cédula para el pte.
Benjamin Morales D. González S. J.

Raf. Rodríguez

12/4

San Ramón, a las tres y cuarenta de la tarde del día tres de febrero
de mil novecientos veinte. - En la cárcel pública le notifiqué el
auto anterior al señor Alcides Cúnel quien entendido
firma ~

D. González S. J.

Ramón Guerrero

3/4

Aglietti J. P. S.

En el Juicio del Crimen de San Ramón, a las ocho y
media de la mañana del día siete de febrero de mil novecientos
veinte - Presente el señor Rafael Rodríguez Salas, mayor,
escriba, Procurador Judicial y de este vecindario, fue impues-
to de su nombramiento de defensor del res Benjamin Mora-
les Bañantes, previo el juramento de ley, aceptó el cargo
y oficio cumplido con fidelidad, señalando para sus
notificaciones en esta ciudad su oficina y firma. -

Aglietti J. P. S.

Raf. Rodríguez

Aglietti J. P. S.

Visado por el Magistrado en visita,
D. B. M. Rodríguez
20 de febrero de 1920

Juzgado del Crimen. - San Juan, a las dos de la tarde del veintinueve de febrero de mil novecientos veinte. -
Declárese firme el auto de prisión y enjuiciamiento dictado en este proceso y prescinda-se de la diligencia de comparendo, por entenderse el no comparendo en su interrogatoria. Abrese a quinta la causa por el término de veinte días, mitas para proponer y mitas para evacuar. -
Guillermo Rodríguez
J. Aguilera P. J. P. J.

A las doce y media de la tarde del veintinueve de febrero de mil novecientos veinte. - Notifiqué el presente auto en el caso Benjamín Morales en la casa de don Rafael Rodríguez por medio de Gedeón que me recibe el suscrito. -
D. Guzmán S. J. Rodríguez

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de febrero de mil novecientos veinte. - Notifiqué el presente auto en su establecimiento de comercio al señor Agustín Fierro suscritos. -
D. Guzmán S. J. Rodríguez
" Carlos Ruiz J.

Juzgado del Crimen. - San Juan, a las once de la mañana del treinta de abril de mil novecientos veinte. -
No habiéndose propuesto ninguna duda, concédase el término de seis días al Fiscal para que formule sus conclusiones respecto al finis de este asunto. -
Quense al juicio las legajos existentes. -
Alfredo J. Rodríguez
J. Aguilera P. J. P. J.



29

A las nueve y media de la mañana del día de mayo de mil novecientos veinte. - Notifiqué el provido anterior en este Juzgado al señor Agente Fiscal suscrito -

D. González Salf.

Carlos Ruiz

A las diez y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos veinte. - Notifiqué el provido anterior en su casa de habitación al señor Rafael Rodríguez al ser Benjamín Morales por medio de cédula que me recibe el suscrito -

D. González Salf.

Raf. Rodríguez

Juzgado del Crimen. - San Juan, a las nueve y media de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos veinte. -

Continúe el traslado con el no y pu de -
juicio. -

Ulrich Dobles.

J. Aguilera P. Pin

A las nueve de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos veinte. - Notifiqué el provido anterior en su casa de habitación al señor Rafael Rodríguez, y al ser Benjamín Morales, por medio de cédula que me recibe el señor Rodríguez quien antea de firma -

D. González Salf.

Raf. Rodríguez

9 de 26

A las nueve de la mañana del
primero de junio de mil novecien-
tos veinte. - Ratifico el presenten-
te personalmente al señor Agente de
el surco. - D. González S. S.

Ignacio Morino

(Causa contra Benjamin Morales por lesiones a
 Genaro Jimenez Garbano)

Señor Juez Civil

Yo, Rafael Rodríguez Salas, conocido como de
 fensor del res:

Que por referencias, ha tenido conocimiento
 de que mi defendido no padece del vicio de la embri-
 gues y que si por casualidad el día de la rina habia
 tomado tragos no es para considerar que esto es común
 en él; como también que mi conducta nada deja que desear.

Para demostrarlo, pido se reciba declaración a los
 señores Felisforo Campos, el Agente principal de Policía
 de Piedades Sur, señor José Hernandez, José Manuel Duesada,
 de este vecindario, Jacinto Leiton de Piedades Norte, el Jefe
 Político de este Cantón don Benjamin Salas y señores Cárdenas
 y Cornelio Hernandez de Piedades Sur, para que digan:

a) Como es cierto que mi defendido es de buena conducta,
 honrado y trabajador y que si alguna vez se ha pasado de
 licor ha sido rara vez, y esto por causa de alguna fiesta en
 que lo comprometian a tomar tragos.

b) Como es cierto que mi defendido no es amigo de ri-
 nas ni es provocador y que si cometió el delito que se
 le atribuye es de suponer lo hiciera obligado por un
 contrario que cuando toma licor es violento y penderiero.

c) Como es cierto que mi defendido no trató de escapar a
 la acción de la autoridad y al contrario se manifestó
 obediente y dispuesto a que se le juzgara. Esto lo declararía
 Rafael Hernandez, que según el Alcaide de Carcel fue quien pre-
 sentó.

San Ramón, 31 de mayo de 1920

Raf. Rodríguez

Ag. Letti P. P. 1920

Recibido de don Rafael Rodríguez Salas a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte. *Abogado* *Primer*

Vuzgado del Crimen.-San Ramón, a las nueve y media de la mañana del primero de junio de mil novecientos veinte.-

De conformidad con el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales, recíbase la prueba propuesta en el anterior memorial.-Cítose a los testigos para que comparezcan a la mayor brevedad a rendir sus testimonios.-

Cecilio Dobles
J. Aguilera P. Sec.

A las nueve de la mañana del día de junio de mil novecientos veinte.- Notifiqué el presente anterior personalmente al señor Agente Fiscal suscritor -- *D. Gonzalo Sáiz*

Ignacio Morina

A las nueve y media de la mañana del día de junio de mil novecientos veinte.- Notifiqué el presente anterior

en la casa de don Rafael Rodríguez a él y al señor Benjamín Noe, a saber a este último por medio de cédula que me recibe

la notificación. *D. Gonzalo Sáiz* *Raf. Rodríguez*

Foy fueron expedidas las órdenes de citación a que alude el proveído anterior. —

4 de Junio de 1920.

Aguilera P. Sec.

ORDEN DE CITACION

4 de Junio de 1920

Señor Jefe Político de este cantón. Por medio de quien conespone
Sirvase V. citar a los señores Eusebio Campos,
al Agente de Policía señor José Hernández Castulo
y Cornelio Hernández y Rafael Hernández
vecinos todos de Piedades Sur de este
cantón. —

para que comparezca personalmente en este Juzgado
a la mayor brevedad posible en horas
de oficina.

con el objeto de declarar en asunto criminal; notificarle que si no compareciere
ó se negare a declarar, podrá ser conducido por la fuerza pública y castiga-
do disciplinariamente con multa de cinco a
diez colones, sin perjuicio de la responsabilidad en que
incurriere, según el Código Penal; y al efecto, entregarle la cédula respectiva.

Esta orden debe ser devuelta con la constancia, firmada por V., de que efectuó la cita-
ción y entregó la cédula, ó en caso de que no haya podido hacerlo, del inconveniente habido,

El Juez al Crimen
Cecilio Dobles

El Secretario,

J. Aguilera P. S.

Hago constar

Filigranada. Castulo Her-
nández es muerto
José Hernández
Agente Prod de Policía





Nº 13127 B

32

En el Juzgado del Crimen de San Ramón, a las dos de la tarde del cinco de junio de mil novecientos veinte.- Presentes dos testigos, fueron impuestos de las penas del falso testimonio en materia criminal y juramentados en forma dijeron llamarse Felisforo Campos Hidalgo y Cornelio Hernández Urefia, ser mayores, casados, agricultores y vecinos de Piedades Sur de este cantón; que conocen a las partes que figuran en este asunto con las actuales no los ligan las generales de ley, excepto del segundo que manifiesta tener con el ofendido un parentesco lejano; ambos declaran que no tienen interés en el asunto.- Separadamente examiné al primer testigo, señor Campos Hidalgo de conformidad con las preguntas contenidas en el memorial que antecede, contestando a la a); que Benjamín Morales es persona honrada y trabajadora pero su conducta no es del todo buena desde luego que con frecuencia se embriaga y en ese estado es hasta pendejero.- Repuso a la b): que como ha dicho en su anterior respuesta Benjamín Morales es pendejero cuando está tomado de tragos y a Jenaro Jiménez nunca lo ha visto obrio.- Leída que lo fué al testigo su declaración la ratificó y firma.-

Cecilio Dobles

Felisforo Campos H

J. Aglietti J. Piro

A continuación se hizo comparecer al segundo testigo y examinado como el anterior, repuso a la pregunta a); que Benjamín Morales es persona honrada y trabajadora, pero su conducta no es del todo buena desde luego que con frecuencia se embriaga y en ese estado es hasta pendejero.- Repuso a la b): que como ha dicho en su anterior respuesta Benjamín Morales es pendejero cuando está tomado de tragos y a Jenaro Jiménez nunca lo ha visto obrio.- Leída que fué al testigo su declaración la ratificó y no firma por expresar no saber.-

Cecilio Dobles

J. Aglietti J. Piro

En el Juzgado del Crimen de San Ramón, a las nueve de la mañana del siete de junio de mil novecientos veinte.-Presento un testigo, fué impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y juramentado en forma dijo llamarse José Manuel Quesada Alvarado, ser mayor, casado, artesano y de este vecindario; que de las partes de este asunto solamente conoce a Benjamín Morales, con quien no lo ligan las generales de ley; ignora si lo ligan con Jenaro Jiménez; que dirá la verdad porque no tiene interés en declarar.-Examinado de acuerdo con las preguntas contenidas en el memorial de pruebas de la defensa, que antecede, contestó a la a); yo viví poco tiempo en el vecindario del reo y por cierto a una distancia considerable de su habitación y por ese motivo ignoro la clase de conducta que observe dicho procesado y las cualidades y defectos que lo caractericen; dijo a la b), que en virtud de lo expuesto en su anterior contestación no puede decir nada acerca de lo consignado en esta pregunta y además por no conocer al señor Jenaro Jiménez.-Leída que le fué al compareciente su declaración la aprobó, ratificó y firma.-

José M^{te} Quesada

Cecilio Dolles

J. Aguilera P. Puro.

En el Juzgado del Crimen de San Ramón, a las nueve y media de la mañana del siete de junio de mil novecientos veinte.-Presento un testigo, fué impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y juramentado en forma dijo llamarse José Hernández Valenciano, mayor, casado, empleado de Policía y vecino de Piedades Sur de este cantón; que conoce a las partes de este asunto y con ellas no lo ligan las generales de ley; que dirá la verdad en lo que fuere preguntado porque no tiene interés en declarar.-Interrogado acerca de las preguntas contenidas en el memorial de pruebas que antecede, contestó a la a); la conducta que observa Benjamín Morales es poco recomendable; se embriaga mucho y en tal estado de alcoholismo es pendenciero y provocador; supongo que sea trabajador y honrado; dijo a la b), que como dijo anteriormente, Morales es persona de nada recomendable conducta; y en cuanto a Jenaro Jiménez sí puede asegurar que no acostumbra excederse en el uso del licor y observa muy buena conducta.-Leída que le fué al testigo su declaración la ratificó y firma, agregando: que en su carácter de autoridad en su vecindario, ha tenido varias veces que requebrar a Morales por sus intemperancias.-

José Hernández

Cecilio Dolles

J. Aguilera P. Puro.



33

En el Juzgado del Crimen. San Ramón, a las doce y media de la tarde del ocho de junio de mil novecientos veinte. Presente un testigo, fue impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y juramentado en forma dijo llamarse Jacinto Leiton Montu, mayor, casado, agricultor y vecino de Piedras Blancas de este cantón; que conoce a las partes en este asunto y con ellas no le ligan las Generales de ley; que dice la verdad en lo que fuere preguntado porque no tiene interés en declarar. Interrogado acerca de las preguntas contenidas en el memorial de pruebas que antecede, contestó, a la A); que es cierto el contenido de la pregunta en todas sus partes; contestó a la B); que Benjamín Morales cuando hay alguna pananda se toma de chagor pero no me consta que sea amigo de niñas o provocador; en cuanto a las circunstancias que median en el hecho nada puedo decir porque a Jenaro Jiménez apenas lo conozco de vista. Leída que le fué al testigo su declaración la ratificó y no firma por expresar no saber. —
Cecilio Dobles.

J. Aglietti J. Puro

En el Juzgado del Crimen.-San Ramón, a las ocho y media de la mañana del once de junio de mil novecientos veinte.-Presento un testigo, fué impuesto de las penas del falso testimonio en lo criminal y juramentado en forma dijo llamarse Rafael Fernández Chaves, ser mayor, casado, agricultor y vecino de Piedades Sur de este cantón; que conoce a las partes de este asunto con las cuales no lo ligan las obligaciones de ley; y que dirá la verdad en lo que fuere interrogado porque no tiene interés en este asunto.-Examinado de acuerdo con la pregunta c), del memorial de pruebas que antecede, contestó: yo fuí a capturar a Benjamín Morales al día siguiente del hecho como a las tres de la tarde, como Agente de Policía interino de mi barrio y Morales se mostró obediente a la autoridad sin que tratara por ningún medio de escapar.-Leída que le fué su declaración la ratificó y firma.-

Carlos Dobles

Rafael Fernández Chaves

J. Aguilera P. S.

Causa contra Benjamin Morales por lesiones a

Señor Juez del Crimen

Yo, el defensor del res. a usted respetuosamente digo:

Existe en favor de mi defendido la eximente de legítima defensa, pues la confesión sincera y franca que hace de los hechos y de ser él el autor de la lesión, creyéndose como se vio atacado con arma sin provocación de su parte y teniendo necesidad racional de defenderse con su cuchillo, comprueban la eximente; además, Morales, aunque alguna vez se pasa de trago no es ebrio habitual y en el momento del lance tenía su espíritu perturbado por el licor. El principio de la rina nadie lo presencié y no siendo indivisible su confesión debe estarse a su dicho. Pido, pues, se considere la eximente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, inciso 11, y 53 del Código Penal.

También deben tomarse en cuenta en favor de Morales que él no trató de evadir la acción de la autoridad y otras atenuantes que lo favorecen.

Ramero a la prueba que falta y pido se dicte sentencia

San Ramón 15 de junio de 1920

Raf. Rodríguez

Recibido de don Rafael Rodríguez a las ocho y media de la mañana del quince de junio de mil novecientos veinte. - Aglietti J. P.

Juzgado del Crimen. - San Ramón a las ocho y media de la tarde del quince de junio de mil novecientos veinte. -

Exíbase por renunciada la prueba que falta y véase a los autos el curso que corresponde. - Léase a las partes para sentencia. - Benito Dobbs.

J. Aglietti J. P.

A las ocho y media de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos veinte. - Ratifique el procedo anterior personalmente al señor Aglietti.

Se firman quin entendido firma
D. González Salas

Ignacio Merino

A las diez de la mañana del dieciseis de junio de mil novecientos veinte. Testigos idóneos a tenor en la causa de don Rafael Rodríguez a don Benjamín Morales a este último por medio de cédula que me sale el señor Rodríguez suscrita. D. González Salas R. J. Rodríguez 10-24-16

Juzgado del Crimen.-San Ramón, a la una de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos veinte.-----

En la presente causa, seguida contra Benjamín Morales Barrantes, de veintiseis años, casado, por el delito de lesiones en perjuicio de Jonaro Jiménez Garbanzo, mayor, soltero, ambos agricultores y vecinos de El Zapotal de este cantón.- Han intervenido además del reo, su defensor Rafael Rodríguez Salas, mayor, casado, Procurador Judicial y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público.-----

-----RESULTANDO:-----

1º.- Manifiesta el ofendido: que el tres de enero último como a la una de la tarde iba en compañía de unos novios que se habían casado ese mismo día, de esta ciudad hacia el distrito de Zapotal, cuando el señor Benjamín Morales que iba con ellos también, empezó a insultarlo con intención manifiesta de provocarlo a reñir con él; que aunque procuró apaciguarlo, no le fué posible pues cerca de la quebrada de los Tirracos desenvainó su crucota y se lo avalanzó para atacarlo; el declarante desenvainó su crucota para defenderse y se trabó entre ambos una riña de la cual salió herido por Morales en la mano derecha; algunas personas intervinieron y todo terminó.-----

2º.-Consta de lo instruido: que el tres de enero último, con motivo de una boda que se verificó en esta ciudad iban para el Zapotal, acompañando a los recién casados varias personas entre ellos Benjamín Morales y Jonaro Jiménez bastante tomados de licor; de un momento a otro se entabló una riña entre estos últimos y con sus crucotas que portaban se tiraban de filo, habiendo resultado Jiménez con una lesión de arma cortante en la muñeca de la mano derecha, lado cubital, de carácter menos grave, que sanará en dieciocho días bajo tratamiento científico, y dejará impedimento relativo de la acción extensora especialmente de los dedos pulgar e índice, por no haberse saturado a tiempo los tendones; Morales resultó con una pequeña laceración en la sien derecha que apenas interesó la



Nº 13167 B

35

epidermis, al parecer hecha con arma cortante y que tardará tres días para sanar.

3°.-El reo relata el hecho, exponiendo: que acompañaba a unos ración desposados en unión de otras personas, en la fecha indicada anteriormente; que entre los acompañantes iba Janaro Jiménez, como el declarante y otros, tomado de licor; de un momento a otro, al encontrarse cerca de la quebrada de Tirracos, Jiménez quizá debido a su estado de ebriedad y acordándose de una añeja enemistad que tenían por diferencias de virilidad que él pretende tener, sacó su cuchillo y lo agredió; que el declarante, no obstante encontrarse óbrio, sacó su cuchillo y procuró defenderse y seguramente en su defensa causó a Jiménez la lesión de que adolece, recibiendo él también de Jiménez una lesión insignificante sobre la región ceja derecha, esté, encontrándose aún montado en su bestia.- Que lamenta el hecho y desea reparar el daño causado al ofendido, con el que tenía amistad.-----

4°.- El reo es de buenas índole y hábitos en relación con el hecho de autos y nunca ha sido juzgado ni por faltas de policía.-----

5°.-Decretadas la prisión y enjuiciamiento del inculpado, se emitió la diligencia de confesión con cargos por estar el reo confeso en su indagatoria y la causa fué abierta a pruebas sin que ninguna de las partes propusiera probanza alguna.--

6°.- Corridos los traslados finales, ningún interesado alegó y en este estado de la causa y a solicitud del defensor se recibieron varias testimonios de personas con las cuales se demostró: que el reo es persona honrada y trabajadora pero su conducta deja mucho que desear, porque se embriaga con frecuencia y estando tomado de tragos es hasta pendenciero: en cambio al ofendido nunca se lo ha visto óbrio.-----

7°.- El defensor renunciando alguna prueba que faltaba, alegó en favor del reo la eximente de legítima defensa, pues la confesión sincera y franca que hace de los hechos y de ser él el autor de la lesión, viéndose como se vió atacado con arma sin provocación de su parte y teniendo necesidad racional de defenderse con si cuchillo, comprueban dicha eximente; que además, aunque Morales alguna vez se pasa de tragos no es óbrio habitual y en el momento del lance tenía su espíritu perturbado por el licor: que al principio de la rifa nadie lo presencié y no siendo divisible la confesión debe estarse a su dicho.-Pide que se considere tanto esa eximente como el hecho de que Morales no trató de evadir la acción de la justicia.-----

8°.-Las partes fueron citadas para sentencia y en los procedimientos no se observa defecto capaz de nulificarlos; -----

----- CONSIDERANDO: -----

I.-que mediante la confesión del reo está probado que éste causó la herida en riña al ofendido, habiendo recibido aquél una lesión leve.-----

II.-Que por el dictamen médico legal está justificado que la lesión que recibió el ofendido es de carácter menos grave, debiéndose aplicársele la pena fijada en el artículo 241 del Código Penal.- -----

III.-que a favor del reo existen las circunstancias atenuantes de ser la primera vez que se le procesa, que confesó el delito de modo hasta cierto punto franco, pero estas atenuantes quedan sin efecto por haber contra el reo las agravantes de tener por costumbre embriagarse y ser pendeñero y haber cometido el delito en estado de ebriedad, dejando impedimento relativo de los dedos pulgar e índice de la mano derecha del ofendido.-----

IV.-que no existe la eximente de legítima defensa alegada en el proceso a favor del inculpado, pues no hay prueba respecto a que éste hubiere sido provocado en el lance por el ofendido quien mereció lo de su dicho por ser honrado y de buena conducta no teniendo por costumbre embriagarse.-----

V.-que tomando en cuenta lo dicho en los dos considerandos anteriores, la pena correspondiente al delito por que se juzga queda sin modificación.-----

-----POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, ley citada y artículos 17-18-34 36-43-140-150-153 y 162-163 del Código Penal, 97-102-421-469-527-528- y 529 del de Procedimientos Penales, se declara al procesado Benjamín Morales Barrantes autor del delito de lesiones menos graves en perjuicio del señor Jenaro Jiménez Carbanzo, y como tal condénasele a la pena de seis meses de prisión descontable en la Penitenciaría de la ciudad de San José con abono de la prisión sufrida; a perder el arma con que delinquiró a pagar al ofendido los daños y perjuicios, y a quedar inhabilitado para cargos u oficios públicos durante la condena.-Consúltese este fallo con el Superior si no fuere recurrido.-

Señor Dobles
J. Aguilera J. Pío

A las nueve y media de la mañana del veintidos de junio de mil nocientos veinte. Notifiqué la sentencia anterior personalmente al abrem Agente fiscalizador. D. Comisario D. Ignacio Morina



Nº 13179 B

36

A las diez de la mañana del veintitres de junio de mil novecientos veinte. - Notifiqué la sentencia emitida en la casa de don Rafael Rodríguez a don Benjamín Morales, a éste último por cédula que me recabó el suscrito. - D. González Salas x Raf. Rodríguez

Reg. Art. 2º. 1º

Causa contra Benjamin Morales por lesiones a
Financiero Garibay

37

Señor Juez del Crimen

Yo, el defensor, a usted respetuosamente digo:

La sentencia dictada por usted Señor Juez, no tomó en cuenta en favor de mi defendido la circunstancia, sino como castigo por lo menos como atenuante de, de que si no estuvieran justificadas todas las condiciones de legítima defensa algunas de ellas si lo están; ni tampoco la manifestación sincera del uso de su pena por lo ocurrido y su disposición de reparar en lo que pudiera el daño causado, desobedeciendo en esto la disposición del artículo 34 del Código Penal y la del artículo 245 del mismo Código, tratándose de heridas reciprocas, aunque la del res fuera leve y la del ofendido menos grave; esto no desnaturaliza la reciprocidad.

Por lo expuesto apelo de la sentencia anterior y señalo para notificaciones en San José la casa de don Luis Ugalde Pérez

San Ramón, 28 de junio de 1920

Raf. Rodríguez

Lo presento don Rafael Rodríguez Solís a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos veinte —
Jefe de Sala

Juzgado del Crimen. - San Ramón, a las nueve y media de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos veinte. -
Se mita la alzada que contra la sentencia anterior interpuso el defensor del us. y emplázase a las partes para que dentro de cuatro días se apersonen ante la Sala Segunda de Apelaciones a hacer uso de sus derechos y presenten a las que no lo hubieren hecho que en el

acto de la notificación o separadamente dentro del tér-
mino del traslagoamiento, señalen caso en el punto
de la ciudad de San José donde oír notificaciones.

Cecilio Dobles

J. Aguilera P. Sr.

A las diez de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos
veinte. Notifiqué el provido anterior al señor Agente fiscal que
en entendido firma.

D. Gonzalo Sáiz

Ignacio Morino

A la una y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve
de junio de mil novecientos veinte. Notifiqué el provido ante-
rior a él y al señor Benjamín Morales a este último por medio de
sédula que me recibe el señor Rodríguez escribano.

D. Gonzalo Sáiz

Raf. Rodríguez

El treinta de junio de mil novecientos veinte se remite esta
causa a la Sala 2.^a de Apelaciones, en apelación y con 37 folios
escritos. — Florentina Prieto

Recibida el dos de julio de
mil novecientos veinte R. H. S.



Sala Segunda de Apelaciones de la Corte SUPrema de Justicia. San José, a las
dos de la tarde del siete de julio de mil novecientos veinte.-----

Estando vencido el término del emplazamiento, señalase para la vista de
este asunto las dos de la tarde del diez de agosto entrante.

Salvay Hurtado

José María Araya

En la ciudad de San José a las dos de la tarde
del día diecisiete de julio de mil novecientos veinte,
el que suscribe notifica el auto que antecede al Señor
Fiscal de Corte quien entendido firmo.
Jacinto Mora A.

Óscar Sáenz

A las tres de la tarde del día diecisiete de julio de mil
novecientos veinte, pasó a notificar el auto que
antecede a don Rafael Rodríguez y no hallán-
dole en la casa señalada en ella le dejó la cédula
de notificación con el que firma.
Jacinto Mora A.

Andrés Galdester

Causa contra Benjamín Morales Barranco
Sala 2ª de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia 39

El ofendido Jenaro Jiménez Garvayo con todo respeto digo:
La lesión que me ocasionó el Sr. Benjamín Morales Barranco me ha dejado inútil la mano derecha, me ha dejado con impedimento de por vida. Al efecto pido que se practique un nuevo reconocimiento médico, antes de dictar sentencia.

Para notificaciones en esta Ciudad señalo la casa de Don Francisco Aguilar Eguivel

San José 31 de Julio 1920

A ruego del peticionero Jenaro Jiménez Garvayo que no firma por impedimento físico J. Jiménez

Lo presento quien dijo llamarse Juan Jiménez a las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de julio de mil novecientos veinte. *Bray*

El infrascrito Secretario de la Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, hace constar: Que a la hora señalada del día de hoy, se celebró la vista de este asunto, ante los Magistrados que componen el Tribunal, licenciados don Antonio Álvarez Hurtado Presidente, don Juan Rafael Vargas Valverde y don José Alberto Castro Rodríguez sin asistencia de partes.

San José 10 de Agosto de 1920.

J. M. de Bray



A. Dobles

Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, San José a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos veinte.-----

-----Por haberle producido una herida con un cuchillo en la mano derecha BENJAMIN MORALES BARRANTES de veintiseis años de edad, casado, agricultor y vecino del Sapotal a JENARO JIMÉNEZ GARBANZO, mayor, soltero, agricultor, y del mismo vecindario, yendo ambos para su domicilio con motivo de una boda en compañía de varias personas, el tres de Enero del corriente año, como a las doce del día, hora en que se efectuó la riña, se han seguido éstos procedimientos con intervención del Representante del Ministerio Público. En virtud de apelación interpuesta por la defensa, del fallo condenatorio que cuando se esclarecieron los hechos dictó el señor Juez del Crimen de San Ramón, han llegado a ésta instancia los autos respectivos en los que son partes, el reo y su defensor, don Rafael Rodríguez Salas, mayor, casado, Procurador Judicial y del mismo vecindario.-----

----- R E S U L T A N D O -----

1º- Que el tres de Enero último como a la una de la tarde, según el ofendido, él iba en compañía de unos novios que se habían casado ese mismo día de San Ramón para el distrito de Sapotal, cuando el señor Benjamín Morales que iba también con ellos, empezó a insultarlo con intención manifiesta de provocarlo a riña. Aunque procuró apaciguarlo, no le fué posible pues cerca de la Quebrada de "Los Tirraces" desenvainó su cruceta y se le abalanzó para atacarlo. El ofendido también desenvainó su cruceta para defenderse, trabándose entre ambos una riña que tuvo por consecuencia haberle producido Morales a Jiménez una lesión en la mano derecha; del informe del ofendido Jenaro Jiménez Garbanzo.-----

2º- Que según el procesado Morales, él acompañaba a unos desposados en unión de otras personas en la fecha indicada anteriormente; que entre los acompañantes iba Jenaro Jiménez como el declarante y otros, tomados de licor; de un momento a otro, al encontrarse cerca de la Quebrada de "Los Tirraces" Jiménez, quizá debido a su estado de embriaguez, y acordándose de una añeja enemistad que tenían por diferencias de virilidad que él pretende tener, sacó su cuchillo y lo agredió; no obstante encontrarse ebrio el procesado, sacó su cuchillo y procuró defenderse y seguramente en su defensa, causó a Jiménez la lesión de que adolece; éste hirió al procesado levemente sobre la región cejar derecha, esto, encontrándose montado

aún en su bestia. Lamentó el daño causado y expresó su deseo de repararlo, pues tenía amistad, según él, con el ofendido; informe del reo Benjamin Morales Barrantes.

3°- Que el ofendido presentaba una herida en la muñeca de la mano derecha, lado cubital, transversal oblicua, forma irregular de carácter menos grave, bordes regulares causada con arma cortante, de siete y medio centímetros de longitud, por tres y medio de profundidad sin haber cuerpos extraños en la región, con probables infecciones debido al mal tratamiento; herida que interesó la piel, tejidos subcutáneos, tendones de los músculos extensores, índices, extensor, primo, interno-di, Pollicis, extensor secundum, inter-nodi Pollicis-extensor Ossis metacarpi, pollicis ligamento externo, arteria carpal posterior, venas concomitantes, ramificaciones del nervio radial y la apofisis del hueso cubital; bajo un buen tratamiento y salvo complicaciones, sanaría en dieciocho días y por no haberse suturado debidamente los tendones, dejaría impedimento relativo en la acción extensora, especialmente en los dedos pulgar e índice.- Y el procesado, presentaba una pequeña laceración en la sien derecha que apenas interesó la epidermis, al parecer, producida con arma contundente que tardaría para sanar, tres días: del informe del Médico del Pueblo, doctor Miguel Dobles.-----

4°- Que el tres de Enero último, con motivo de una boda verificada en San Ramón, iban para el Sapotal, acompañando a los recién desposados varias personas entre ellas, Benjamín Morales y Jenaro Jiménez, bastante tomados de licor; de un momento a otro se entabló una riña entre estos dos últimos y con sus crucetas que portaban, se tiraban de filo de lo cual resultó Jiménez herido en la mano derecha y Morales con una pequeña laceración en la sien derecha; así se desprende del informe de Juan Varela Jiménez, Trinidad Barrantes Chavarria, Clodomiro Rodríguez Ruiz y Abel Villalobos Morales.-----

5°- Que tanto el procesado como el ofendido son personas honradas cuya índole no guarda relación con el hecho de autos y han observado buena conducta; de los informes de Trinidad Barrantes Chavarria y Juan Varela Jiménez.- No consta que Morales haya sido juzgado anteriormente.- Se omitió recibirle confesión con cargos por haber confesado su delito antes.-----

6°- Durante el término probatorio se evacuaron las pruebas que la defensa propuso con lo que se demostró; "Que el reo ha sido persona honrada y trabajadora pero su conducta deja mucho que desear porque se embriaga con frecuencia, y en tal estado es hasta pendenciero; al ofendido, en cambio nunca se le ha visto ebrio. informes de Telésforo Campos, Cornelio Hernández, y José Hernández Valenciano. En el acto de capturarlo, el indiciado no hizo resistencia alguna contra la au-



toridad:del informe de Rafael Hernandez.-----

7°- Previos los demás trámites legales,el Juez a-quo dictó la sentencia que se examina a la una de la tarde del veintidos de Junio del corriente año,por la que con fundamento en las razones que adelante se verán y artículos 17 = 18 = 34 = 36 = 43 = 140 = 150 = 153 = 162 y 163 del Código Penal 97 = 102 = 421 = 469 = 527 = 528 y 529 del de Procedimientos Penales declaró al procesa do Benjamín Morales Barrantes autor del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Jenaro Jiménez Carbanzo,y como tal,lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión descontable en la Cárcel de ésta Ciudad con abono de la prisión,sufrida;a perder el arma con que delinquiró,a pagar al ofendido los danos y perjuicios y a quedar inhabilitado para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena;se fundó el fallo en las razones siguientes:(1) Que mediante la confesión del reo está probado que éste causó la lesión en riña al ofendido,habiendo recibido aquel,una herida leve.(2) Que por el dictamen Medico legal está justificado que la lesión que recibió el ofendido es de caracter menos grave debiedole aplicarsele la pena fijada en el artículo 241 del Código Penal.(3)Que a favor del reo existen las circunstancias atenuantes de ser la primera vez que se le procesa,que confesó el delito de modo hasta cierto punto franco,pero éstas atenuantes quedan sin efecto por haber contra el reo las agravantes de tener por costumbre embriagarse ser pendenciero y haber cometido el delito en estado de ebriedad dejando impedimento relativo de los dedos pulgar e índice de la mano derecha del ofendido.(4) Que no existe la eximente de legitima defensa alegada en el proceso a favor del inculpado pues no hay prueba respecto a que éste hubiere sido provocado en el lance por el ofendido quien merece fe de su dicho por ser honrado,de buena conducta,no teniendo por costumbre embriagarse.(5)Que tomando en cuenta lo dicho en los dos considerandos anteriores ,la pena correspondiente al delito por que se juzga,queda sin modificación.-----

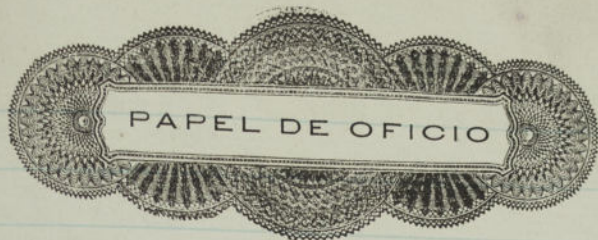
8°- Que el ofendido Jiménez por escrito del treinta y uno de Julio del corriente año,pidió que se practicara un nuevo reconocimiento médico,antes de dictar sentencia,pues la lesión que le produjo el procesado,lo había dejado inútil la mano derecha ,con impedimento de por vida.-----

9°- Que la vista del presente asunto se celebró a las dos de la tarde del diez de Agosto pasado,ante los Magistrados integrantes del Tribunal,Licenciados don

Antonio Alvarez Hurtado, Presidente, don Juan Rafael Vargas y don Jose Albreto Castro, sin que asistieran las partes. No se notaron los procedimientos defecto que los vicié de nulidad; y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- 1°- Que la solicitud formulada en escrito del treinta y uno de Julio próximo pasado, debe ser denegada, tanto porque el petente no es parte como porque la prueba es inconducente, desde luego que según el dictamen médico que obra en autos, el impedimento resultante en la mano, obedece a que no fueron debidamente suturados los tendones.-----
- 2°- Que los hechos se tienen por ciertos en la forma que expresan los anteriores resultandos primero y tercero a -sexto, cuyas conclusiones evidencian que fué el procesado quien causó al ofendido la herida que presenta.-----
- 3°- Que tal acción es constitutiva del delito de lesiones menos graves y en ella ha tenido el reo participación inmediata y directa que lo señala como autor.-----
- 4°- Que no existe la legítima defensa que alega el enjuiciado, tanto porque en una riña no cabe invocar la agresión ilegítima, como porque no es el caso de indivisibilidad de la confesión que contempla el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales; independientemente de tal confesión hay datos bastantes para juzgar, que fué el reo quien causó la lesión, y los antecedentes de éste no garantizan su dicho.-----
- 5°- Que el caso debe juzgarse de acuerdo con el artículo 422 del Código Penal de 1880, por ser mas favorable al inculpado. El impedimento de los dedos, que debilita la mano, no puede atribuirse a éste porque, como se ha indicado al principio, el dictamen médico cierra el camino insubsanablemente para calificar la herida como grave, al establecer que el impedimento se debió a que no fueron debidamente suturados los tendones, lo que no puede ser atribuido al reo desde el punto de vista legal.-----
- 6°- Que no media ninguna eximente incompleta, como ha pretendido el defensor del reo, porque se trata de una riña, en que los combatientes se provocan y atacan mutuamente. Tampoco hay la atenuante de herida recíproca, la que cabría discutir solo en el caso que el procesado hubiera recibido una lesión grave. Confesión sincera no hay, porque no puede serlo la que tiende a procurarse una eximente. No puede estimarse como no habitual la ebriedad de quien se embriaga con frecuencia; y no tiene conducta irreprochable quien tal hace.-----
- 7°- Que por no haber tampoco circunstancias agravantes, es el caso de recorrer



la extensión de la pena, y en atención a las consecuencias del daño causado, se fija ésta en un año de presidio interior, con las accesorias de ley.-----

----- P O R - T A N T O; de conformidad con lo expuesto, ley citada, artículos 1º - 15 - 25 - 38 - 57 - 74 - 83 y 95 del Código Penal de 1880, y 102 - 166 - 180 - 181 - 421 - 469 - 527 a 529 y 532 del de Procedimientos Penales, deniégase la solicitud a que se contrae el resultando octavo; y se modifica el fallo recurrido, así; elévase la pena impuesta al reo Benjamín Morales Barrantes, a un año de presidio interior descontable en la Cárcel de Varones de San José, con suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y se confirma en lo demás.-

Juan Rafael Vargas

Calvary Hunter y
Jose Cecandjantes

De M. C. Ayza

A la una de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos veinte, notifiqué la resolución anterior al Señor Fiscal de Corte y entendido firma. -
Pedro Sequera

Francisco Sáenz

A las nueve de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos veinte, pasé a la oficina del Señor don Luis Ugarte Virez, a notificarle la resolución anterior al Señor don Rafael Rodríguez y no estando le dejé cédula con el mismo Señor Ugarte que firma. -
Pedro Sequera

Luis Ugarte Virez

42

La sentencia anterior queda copia-
da en el libro de sentencias nú-
mero setenta y tres, en la página cien-
to diecisiete.

San José, dieciocho de octubre de mil
novecientos veinte.

J. M. Olaya

Remitido el 29 de
octubre de 1920
a su Juzgado.

Recibida a las ocho de la mañana del primero de noviembre
de mil novecientos veinte. — *Agustín G. Ruiz*

Juzgado del Crimen.—San Ramón, a las tres y media de la tarde del primero de no-
viembre de mil novecientos veinte.-----

----- CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR; y -----

----- RESULTANDO: -----

El reo de esta causa fué condenado a presidio interior por un año e ingresó a la
cárcel a las doce y media de la tarde del cinco de enero último, permaneciendo
preso desde esa fecha hasta las dos y media de la tarde del seis del propio mes,
resultando un lapso de veintiseis horas.-----

----- CONSIDERANDO: -----

Que ese lapso de la prisión sufrida equivale, conforme a la regla del artículo 34
del Código Penal,—sea a tres días por uno de presidio,—a ocho horas y cuarenta mi-
nutos; y haciendo la rebaja legal, quedan al reo por descontar, once meses, vein-
tinueve días, quince horas y veinte minutos.-----

-----POR TANTO, y artículos 694 a 696, Código de Procedimientos Penales, declá-
rase: a), **firmar la sentencia** dictada en este proceso; b), que de la pena impuesta
tiene el reo Benjamín Morales Barrantes que descontar, **once meses, veintinueve**
días, quince horas y veinte minutos, de presidio interior, a partir de la hora en
que ingrese nuevamente a la cárcel.—Para que se sirva ejecutar esta resolución en-
viase el testimonio de ley al señor Gobernador de San José, a la orden del cual se-

43

rá puesto el procesado en la cárcel de varones de aquella ciudad, por medio del señor Jefe Político de aquí.-Previénese al fiador, señor Ismael Blanco Arias, que dentro de ocho días presente a su fiado en este despacho o en la cárcel de aquí, bajo la pena de declararlo incurso en la multa correspondiente si omitiere hacerlo.-Una vez hecho esto, archívese el expediente.-

Juan Aguilera
J. Aguilera P. P. P.

A las nueve de la mañana del tres de noviembre de mil novecientos veinte. - Notifiqué el auto anterior personalmente al señor Agente Fiscal suscritos -

D. González Salas
Ignacio Verrug

A las nueve y cuarto de la mañana del tres de noviembre de mil novecientos veinte. - Notifiqué el auto anterior en la oficina de don Rafael Rodríguez a él personalmente, y al señor Benjamín Morales por medio de Cédula que me recibe el señor Rodríguez suscritos -

D. González Salas
Raf. Rodríguez

A las doce y media de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos veinte. Notifiqué el auto anterior en la casa del señor David Rodríguez al señor Ismael Blanco Arias por medio de Cédula que me recibe el señor Rodríguez suscritos -

D. González Salas
David Rodríguez

Fue expuesto el testimonio a que alude el auto anterior, y remitido al señor Gobernador de San José, a cuya orden se encaminta el procesado, según telegrama del señor Jefe de Instrucción Militar que se agregó a dicho testimonio. -

30 / nov. / 1920

Aguilera P. P. P.

Hay se expidió el siguiente telegrama: « Sr. Juez Instructor Mi-
tar-San José - Benjamín Díaz Barantera, a que se refiere su te-
legrama de hoy, es el mismo Benjamín Morales Barantera, procesado
en este Juzgado por lesiones; métele ponerlo en la cárcel de esa
ciudad a la orden del señor Gobernador, a quien se le enviara
el testimonio correspondiente para la ejecución de la sentencia
dictada contra dicho res. - El Juez del Crimen, Juan Cayula - »
24 de noviembre de 1920
A. Aguilera P. Qui.

El primer de diciembre de mil novecientos veinte se ar-
chiva esta causa, en 45 folios. - Acosta Prieto.

TELÉGRAFOS NACIONALES

COSTA RICA

Fórmula Nº 2

Of. 43

Plbs

43

Depositado en

Recibido en

Ministerio Guerra

San Ramon

el de

el de

de 1920 a las

de 1920 a las

A

Juez del Crimen

44 15

2 15

3 15

Sas

quien esta preso Benjamin Diaz
arrantes, quien confiesa que
tambien lo apellidan Morales
en vez de Diaz y que el ulti
mo es su verdadero apellido
si fuere el mismo, me gale
avisarme para ponerla a su
orden - juez instructor militar

O. J. Pinto

El Telegrafista,

B. Gutierrez

TELÉGRAFOS NACIONALES

COSTA RICA

45
Fórmula N° 2

No. _____ Plbs. 75

Depositado en J. Jose el de de 192 a las m.

Reubido en J. J. Amador 27 de Nov de 192 a las 4 m.

A Juez del Crimen

Señas

Hiciero a V. el recibo de sus dos ultimos telegramas. Estimo que teniendo que estar a guisa por el delito de rebelion el rev. Benjamin Morales y tras apliarse la disposicion en el articulo 104 delCodigo Penal dezanado por ahora a un. disposicion como esta con en cuenta la sentencia.

El Telegrafista,

TELÉGRAFOS NACIONALES

COSTA RICA

Fórmula Nº 2 46

No. Plbs.

Depositado en el de de 192... a las m.

Recibido en el de de 192... a las m.

A

Señas

de Vos mientras se resuelve el
proceso que yo tramito agm.
Puedo darle su parecer
Juez Instrucción Militar
D. J. Pinto

El Telegrafista,

Carhu